



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0048-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0155/2023, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0155/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0048-2023, relativo a la acción de amparo electoral, incoada por el ciudadano José Tomás Díaz Cruz, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), la Comisión Nacional de Elecciones internas (CNEI) y las firmas encuestadoras, Gallup Dominicana, IPSOS Dominicana y Centro Económico del Cibao S.R.L, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, así como Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

**PRIMERO:** Que sea acogida la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido incoada en tiempo hábil y de conformidad con lo establecido por la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

**SEGUNDO:** Que se ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM), y a las firmas encuestadoras Ipsos Dominicana, Centro Económico del Cibao, S.R.L. y Gallup Dominicana, la entrega al accionante, señor José Tomás Díaz Cruz, de: 1). Copia fiel de Base Data con sus audios. 2). Levantamiento de Campo. 3). Tabulación y Resultados de las Encuestas realizadas, contratadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), para la selección de sus candidatos a Diputados en la Circunscripción número 2, de la provincia de Puerto Plata, para el periodo 2024-2028, incluyendo fechas, horas y localización satelital de las diferentes muestras realizadas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**TERCERO:** Que en caso de no realizar dicha entrega un en plazo no mayor de tres (3) días a partir de la notificación de la decisión a intervenir sobre el particular, se les imponga a las firmas encuestadoras Ipsos Dominicana, Centro Económico del Cibao, S.R.L. y Gallup Dominicana, un astreinte conminatorio ascendente a la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00), en favor del accionante por cada día de retardo en la entrega de lo ordenado.

**CUARTO:** Ordenar la suspensión de la Resolución 056, de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil trece (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), del Partido Revolucionario Moderno (PRM, única y exclusivamente en lo que respecta a los candidatos a Diputados por la Circunscripción número 2, de la provincia de Puerto Plata, para el periodo 2024-2028, hasta tanto se determine legalmente cuál candidato resultó electo.

**QUINTO:** Ordenar a la Junta Central Electoral, la no inscripción de candidatura a Diputado en la Circunscripción No. 2 de la provincia de Puerto Plata, para el periodo 2024-2028, hasta tanto se determine legalmente y en cumplimiento del debido proceso el precandidato que resultó electo en dicha demarcación territorial.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-227-2023, por medio del cual, fijó audiencia para el cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), comparecieron los licenciados José Tomás Díaz, en su propia representación, y el licenciado Ramón Santos Salvador, como abogados accionantes. Mientras que, por la parte accionada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), compareció el licenciado Édison Joel Peña. La indicada audiencia fue aplazada a los fines siguientes:

Primero: Aplaza el proceso a los fines de darle la oportunidad a la parte intimada para que pueda obtener la documentación inherente que necesita para el proceso; el Tribunal fija para el viernes ocho (08) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.). Debiendo emplazar la parte accionante a las razones sociales que no comparecieron.

Segundo: Quedan las partes accionada y accionantes convocadas para una próxima audiencia.

1.4. En la audiencia fijada para el ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), presentaron calidades en nombre y representación de la parte accionante los licenciados José Thomas Díaz y Ramón Santos Salvador. La parte accionada fue representada por el licenciado Édison Peña. Acto



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

seguido, la parte accionada solicitó ver la regularidad de los actos de notificación a las firmas encuestadoras, donde el Magistrado presidente detectó:

¿Están citadas las dos, la de Ipsos está correcta y la del Centro Económico del Cibao dice que cita para el viernes 4 y hoy es 8? Esa tiene esa irregularidad.

1.5. En vista de la irregularidad contenida en el acto de citación, la parte accionada solicitó el aplazamiento para fines de regular el depósito de documentos, a lo que la parte accionante respondió:

El acto tiene una situación, dice viernes 8, pero entre paréntesis dice 4. La irregularidad queda cubierta por ser un acto bajo firma privada, pues es viernes 8 y se transcribe en letras. Lo que pasa es que el Centro Económico del Cibao nunca ha dado la cara. Creo que el acto está correcto, lo que se debe tomar en cuenta es la escritura. es para saber si representa al Centro Económico del Cibao, la representación del Partido Revolucionario Moderno y sería único de la parte nuestra.

1.6. A lo que la parte demandada respondió:

Es de nuestro interés que esté convocado el Centro Económico del Cibao porque la información que se pide tiene como fuente principal el Centro Económico del Cibao que es la encuestadora que la realizó. El acto carece de certeza por la confusión. En ese sentido, aparte de convocar el Centro Económico, aprovechar para autorizar al Centro Económico del Cibao, para nosotros es importante que esté presente dicha encuestadora, nos comprometemos a que dicha encuestadora expida la información que le pide la otra parte, ratificamos conclusiones.

1.7. Sobre el particular, el magistrado presidente le preguntó a la parte accionante si emplazaron a la firma encuestadora Gallup dominicana, y el accionante respondió; “La Gallup no participó en la realización de la encuesta y es por esa razón que no la citamos, a IPSOS, como no se hizo representar, la pusimos en causa”. En virtud de dicha respuesta, el Tribunal dispuso:

**PRIMERO:** El Tribunal acoge el pedimento hecho por la parte accionada.

**SEGUNDO:** Aplaza el presente proceso a los fines de regularizar la convocatoria a las firmas encuestadoras, sobre todo en el caso del Centro Económico del Cibao por la dualidad, que dice día viernes (4) cuando lo correcto es viernes ocho (8).

**TERCERO:** Reiterárselas a IPSOS a los fines de que pueda estar presente y a los fines de que, si fuere necesario, se tramiten los documentos entre las partes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

CUARTO: Fija la próxima audiencia para el lunes 18 de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

QUINTO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.8. En la audiencia pública fijada el dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), el licenciado José Tomás Díaz y Ramón Santo Salvador ratificaron calidades dadas en audiencias pasadas en representación de la parte accionante. Mientras que, la parte accionada se hizo representar por el licenciado Édison Peña. Acto seguido, el magistrado presidente preguntó a la parte accionante sobre el proceso de regularización de notificación a las firmas encuestadoras, el accionante respondió:

En el caso de la Gallup, envió una comunicación diciendo que no participó en las encuestas.

Con relación a Ipsos Dominicana y Centro Económico del Cibao, S.R.L., tenemos el acto de notificación aquí.

1.9. Tomando en cuenta la respuesta, el magistrado presidente procedió a preguntar que si desistía de la acción en cuanto a la firma encuestadora Gallup Dominicana, al responder de manera afirmativa, se procedió *in voce* a solicitar el desistimiento, procediéndose a dictar la siguiente sentencia *in voce*:

En primer lugar, el Tribunal libra acta del desistimiento de la parte accionante con relación a la sociedad comercial Gallup Dominicana.

1.10. La parte accionante concluyó como sigue:

Vamos a concluir de la siguiente manera, son las mismas conclusiones que recoge la instancia, le vamos a dar lectura.

Primero: Que sea acogida la presente acción constitucional de amparo, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido incoada en tiempo hábil y de conformidad con lo establecido por la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

Segundo: Que se ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y a las firmas encuestadoras Ipsos Dominicana, Centro Económico del Cibao, S.R.L. y Gallup Dominicana, la entrega al accionante, señor José Tomás Díaz Cruz, de:

- 1) Copia fiel de la Base Data con sus audios;
- 2) Levantamiento de Campo;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

3) Tabulación y resultados de las encuestas realizadas, contratadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), para la selección de sus candidatos a Diputados en la Circunscripción número 2 de la provincia de Puerto Plata, para el periodo 2024-2028, incluyendo fechas, horas y localización satelital de las diferentes muestras realizadas.

Tercero: Que en caso de no realizar dicha entrega en un plazo no mayor de tres (3) días a partir de la notificación de la decisión a intervenir sobre el particular, se les imponga a las firmas encuestadoras Ipsos Dominicana, Centro Económico del Cibao, S.R.L., y Gallup Dominicana, un astreinte conminatorio ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicano, (RD\$200,000.00) en favor del accionante por cada día de retardo en la entrega de lo ordenado.

Cuarto: Ordenar la suspensión de la Resolución 056, de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), única y exclusivamente en lo que respecta a los candidatos a diputados por la Circunscripción número 2, de la provincia de Puerto Plata, para el periodo 2024-2028, hasta tanto se determine legamente, cuál candidato resultó electo.

Quinto: Ordenar a la Junta Central Electoral, la no inscripción de candidatura a Diputado en la Circunscripción No. 2 de la provincia de Puerto Plata, para el periodo 2024-2028, hasta tanto se determine legalmente y en cumplimiento del debido proceso, el precandidato que resultó electo en dicha demarcación territorial.

Sexto: Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso realizado en su contra, por tratarse de una acción constitucional de amparo.

Séptimo: Que las costas sean compensadas por tratarse de una acción constitucional libre de impuestos.

1.11. Por su lado, la parte accionada presentó las siguientes conclusiones:

“Con relación al Partido Revolucionario Moderno, vamos a solicitar:

Primero: de manera principal, que se declare inadmisibles la presente acción de amparo en cuanto a la entrega de resultados, por carecer de objeto, por haber aportado el Partido Revolucionario Moderno, los datos requeridos.

Segundo: Y con relación a la suspensión de la resolución: Inadmisibles, en virtud lo establecido en el artículo 70 punto 1, de la ley 137-11, por ser la resolución uno de los actos pasivos de ser impugnados por la legalidad ordinaria.

Tercero: En cuanto al fondo, que se rechace la presente acción de amparo, en vista de que el Partido Revolucionario Moderno, no ha lesionado ningún derecho fundamental, toda vez que creó



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

un método para la entrega de los resultados, que no fue agotado por la contraparte y que, además, en audiencia de hoy ha aportado resultados a este Tribunal, como ha sido requerido, a pesar de no haber sido agotado el método por la contraparte, y que en todos los casos honorable:

Que se compensen las costas por la materia que se trata, bajo reservas.

En cuanto a las encuestadoras, no nos vamos a referir, ya que no la representamos.”

1.12. La parte accionante replicó:

Los mismos, que sean rechazados, por improcedente y sobre todo carecer de sustento legal.

1.13. El Tribunal Superior Electoral, después de escuchadas las conclusiones de las partes se retiró a deliberar y decidió el asunto conforme consta en la parte dispositiva de esta sentencia.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. El accionante, José Tomás Díaz Cruz, alega que se inscribió como precandidato a diputado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en la circunscripción núm. 2 de Puerto Plata, de cara a las elecciones del año 2024. El partido político determinó que el método de selección que iban a utilizar en la referida provincia en el nivel de diputados, era el de las encuestas.

2.2. El accionante indica que; “(...) de manera inexplicable en fecha nueve (9) del mes de octubre del año veintitrés (2023), la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), del Partido Revolucionario Moderno (PRM), publicó la Resolución número 058, en la cual dicen resultó supuestamente ganador el señor Juan Agustín Medina Santos. Cabe señalar, que la resolución antes referida solo se limita a hacer mención del supuesto ganador de las encuestas realizadas, no así, siquiera de la puntuación que cada precandidato obtuvo” (*sic*).

2.3. En vista de los resultados presentados por el partido hoy accionado, en fecha trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023), el accionante, mediante un acto de alguacil intimó a las encuestadoras y al partido político para que le entregaran las informaciones de medición obtenidas producto del trabajo para las encuestas, tales como:

- 1). Copia fiel de Base de Data con sus audios.
- 2) . Levantamiento de Campo.
- 3) Tabulación y Resultados de las encuestas realizadas, contratadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), para la selección de sus candidatos a Diputados en la Circunscripción número 2, de la provincia de Puerto Plata, para el periodo 2024-2028, incluyendo fechas/ horas y localización satelital de las diferentes muestras realizadas.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.4. Considerando que, ninguno de los intimados por el accionante le ha respondido con las informaciones solicitadas, expresa que esto: “(...) evidencia una vulneración de todos sus derechos, pues además de que todos los sondeos lo daban como ganador, no ha podido ver ni mucho menos analizar los resultados para saber quién fue que resultó ganador, ya que la Resolución 056, supra mencionada, debe estar sustentada en un resultado que cumpla con el debido proceso y vaya en consonancia con lo decidido en la Resolución de marras, pues al ser los resultados de las encuestas diferentes, carecería de efecto jurídico la Resolución 056, muchas veces mencionada, provocando que los efectos de la misma, se suspendan en lo que respecta a los precandidatos a Diputados de la circunscripción número 2, de la provincia de Puerto Plata, para el periodo 2024-2028.” (sic)

2.5. El accionante arguye que: “la situación antes descrita no solo vulnera el derecho denunciado por el accionante, sino que también se constituye en una irregularidad que afecta gravemente la seguridad jurídica y, consecuentemente, se traduce en la transgresión de uno de los principios cardinales de los procesos electorales que es la certeza del acto electoral y el derecho de elegir y ser elegido” (sic). Agrega que: “tanto el Partido Revolucionario Moderno (PRM), y las firmas encuestadoras Ipsos Dominicana, Centro Económico Del Cibao, S.R.L. y Gallup Dominicana, han cometido una violación al artículo 69 de la Constitución (...)”.

2.6. Por estas razones, concluye solicitando que: (i) se le ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM), y a las firmas encuestadoras Ipsos Dominicana, Centro Económico Del Cibao, S.R.L. y Gallup Dominicana, la entrega de las informaciones descritas en la instancia; (ii) que se ordene la suspensión de la resolución núm. 056 emitida por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en lo que respecta a la circunscripción núm. 2 de la Provincia de Puerto Plata a nivel de diputados; y, (iii) que se le ordene a la Junta Central Electoral no inscribir ninguna candidatura a diputado por el partido en la circunscripción en cuestión, hasta tanto se determine legalmente el cumplimiento al debido proceso.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. En la audiencia del dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), la parte accionada, Partido Revolucionario Moderno (PRM) *in voce* concluyó solicitando; (i) de manera principal, que se declare inadmisibles las acciones de amparo en cuanto a la entrega de documentos por carecer de objeto al haber sido estos aportados y con relación a la no inscripción de candidatura que se declare inadmisibles por legalidad ordinaria; (ii) subsidiariamente, en cuanto al fondo, que se rechace por no haber sido lesionado ningún derecho fundamental, toda vez que el proceso para obtener documentos por la contraparte, no fue agotado, y que aun siendo esta la situación, el día de la audiencia el accionado depositó los resultados como han sido requeridos.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte accionante aportó al expediente, entre otras, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del formulario de solicitud de inscripción de precandidatura como diputado por la provincia de Puerto Plata, circunscripción 2, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- ii. Copia fotostática de la cédula de identidad número 038-0008012-3 del ciudadano José Tomás Díaz Cruz;
- iii. Copia fotostática de la resolución número 056-2023 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones (CNEI) de fecha nueve (9) de octubre del año dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática del acto número 1135-2023 de fecha trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática del acto número 106-2023 de fecha trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

4.2. La parte accionada no depositó pruebas al expediente.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

### 6. ADMISIBILIDAD

6.1. La admisibilidad de la presente acción será evaluada desde tres aspectos; (i) la solicitud de entrega de encuesta y ficha técnica; (ii) sobre la solicitud de suspensión de la resolución número 056 dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), y; (iii) la solicitud de no inscripción de candidaturas a diputados en la circunscripción número 2 de la provincia de Puerto Plata.

### 6.2. INADMISIBILIDAD POR NOTORIA IMPROCEDENCIA DEL PEDIMENTO SOBRE LA NO INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

6.2.1. Las acciones de amparo resultan inadmisibles cuando sean notoriamente improcedentes, según lo establecido en el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11. Para examinar la notoria improcedencia, este Tribunal, de manera reiterada ha establecido que debe examinarse si la acción reúne los presupuestos establecidos conjuntamente en los artículos 72 de la Constitución y 65 de la mencionada Ley núm. 137-11<sup>1</sup>. La lectura conjunta de dichas disposiciones conduce a examinar:

- (a) Que se esté en presencia de una denuncia por agresión a derechos fundamentales;
- (b) Que la presunta agresión se deba a la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- (c) Que la actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza a los derechos del accionante sea patente;
- (d) Que la arbitrariedad o ilegalidad de la vulneración o amenaza objeto de denuncia resulte manifiesta;
- (e) Que exista certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado;
- (f) Que no se procure la protección del derecho fundamental a la libertad personal, cuya tutela ha de ser reclamada mediante la acción de *hábeas corpus*;
- (g) Que no se procure la tutela del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, protegido por la acción de *hábeas data*; y
- (h) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una decisión judicial.

6.2.2. A su vez, el Tribunal Constitucional ha interpretado que los asuntos de legalidad ordinaria, impiden al juez constitucional de amparo conocer de cuestiones que corresponden dirimir a la jurisdicción ordinaria, asunto que acarrea la inadmisión por notoria improcedencia. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0276/13, estableció lo siguiente:

(...) la fijación del supuesto del hecho y la aplicación del derecho son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental. Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello; ha manifestado este mismo tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, que “la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria.

---

<sup>1</sup> Véanse, por todas: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencias TSE-013-2015, de fecha diez (10) de agosto de dos mil quince (2015); TSE-321-2016, del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

6.2.3. Fijadas estas consideraciones, el Tribunal debe advertir que la pretensión de la parte accionante se circunscribe a la inscripción de su candidatura en el nivel de diputados por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). De su lado, el accionado, Partido Revolucionario Moderno (PRM), presentó un medio de inadmisión basado en la legalidad ordinaria.

6.2.4. Para determinar en este caso si estamos o no frente a la vulneración de derechos fundamentales, el Tribunal en funciones de juez de amparo tendría que adentrarse a una evaluación profunda para esclarecer los hechos del caso. Esto incluiría verificar si el accionante, por medio de la organización política Partido Revolucionario Moderno (PRM), resultó ganancioso del proceso interno de encuestas, situación que se encuentra en duda y de la cual no ha sido apoderado este Tribunal directamente. Por tanto, el juez de amparo se estaría adentrando en una cuestión que le toca dilucidar a la jurisdicción electoral ordinaria, pues el juez de amparo, por la naturaleza sumaria de la acción, tiene la función exclusiva de restaurar los derechos fundamentales que han sido amenazados o vulnerados. Aparte de esta cuestión, el Tribunal tendría que evaluar si la organización política realizó pactos de alianzas o coaliciones con otras organizaciones que impacten las candidaturas en el nivel de diputados por Puerto Plata.

6.2.5. Así las cosas, si los reclamos del amparista conducen a la valoración de todas estas cuestiones, es decir, si atender sus argumentos y conclusiones supone para esta Corte emplearse a fondo en el cumplimiento de lo establecido al respecto por la ley electoral y las reglamentaciones dictadas por la Junta Central Electoral (JCE), sin que a primera vista resalte una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, entonces, es notorio que la acción así planteada concierne a una cuestión de legalidad ordinaria y, en consecuencia, deviene inadmisibles por notoria improcedencia.

**6.3. INADMISIBILIDAD SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 056 DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS (CNEI) POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL**

6.3.1. En la instancia introductoria que da origen a la presente acción de amparo electoral, el accionante persigue, entre otras cuestiones, la suspensión de la resolución número 056 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), sobre la declaratoria de precandidatos ganadores en diferentes niveles de elección conforme a los resultados obtenidos en las encuestas.

6.3.2. Es importante destacar en cuanto a este pedimento, que la acción de amparo electoral no está habilitada cuando existe otra vía ordinaria efectiva que pueda resolver la situación planteada. El fundamento de la otra vía judicial efectiva toma en cuenta la imposibilidad de resolver una acción a causa de su naturaleza y complejidad, debido a los procedimientos que pudiesen



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

emplearse para la presentación y evaluación de pruebas que no corresponde conocerse en una acción sumaria, como el amparo.

6.3.4. El Tribunal Constitucional sostiene que al determinar la otra vía judicial efectiva, lo relevante no es tanto la jurisdicción encargada de conocer el caso, sino el procedimiento específico que constituye la vía efectiva, al indicar que “cuando este tribunal se refiere a otra vía efectiva para reclamar los derechos conculcados es con relación al proceso en sí, vale decir, la vía para reclamar, si se trata de una acción, de un recurso o de una demanda [de cualquier naturaleza]”<sup>2</sup>. Sin embargo, no basta señalar que existe otra vía judicial efectiva, se hace necesario indicar la vía judicial idónea, según lo ha expresado en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional, en especial en la sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), al referirse en los siguientes términos:

10.5. Es así que este tribunal es de criterio que en este caso el juez de amparo al pronunciar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva, lo hizo de acuerdo con el criterio sentado por este tribunal constitucional en su TC/0021/12, que ha precisado que el ejercicio de la facultad del juez apoderado de la acción de amparo para declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 -se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador<sup>3</sup>.

6.3.5. En el caso concreto, conviene indicar que, el accionante ha cuestionado la actuación desplegada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), más específicamente la suspensión de los efectos de la Resolución 056, de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023). El examen de esta pretensión del accionante nos conduce a la conclusión de que ciertamente, en el presente caso existe otra vía judicial, que resulta más efectiva que el amparo, para tutelar los derechos fundamentales políticos electorales del amparista frente al alegado acto lesivo denunciado mediante su acción.

6.3.6. Por tanto, el conocimiento del presente asunto habría que realizarlo a través de un procedimiento que favorezca una mayor labor de conocimiento por parte de este Colegiado, así como de una más amplia y profunda etapa probatoria en la cual puedan demostrarse, de forma fehaciente, los distintos elementos que configuran la alegada contrariedad de la actuación de la parte accionada con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables.

---

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0161/14, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), p. 9.

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), p. 20.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.3.7. Razones por las cuales, esta Corte estima, que es la impugnación contra actuaciones partidarias concretas, habilitada por el artículo 13, numeral 2), de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11, y reglamentado en el artículo 92 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales –y a lo cual tienen derecho todos los miembros de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas debidamente constituidas, de acuerdo con la precitada disposición legal–, es la vía judicial más idónea para tutelar de manera efectiva los derechos del accionante con relación a la suspensión de la Resolución núm. 056.

6.3.8. En virtud de todo lo planteado, concluimos que en definitiva existe otra vía más efectiva para proteger los derechos fundamentales del amparista siendo lo correcto que este se remita a las disposiciones señaladas en párrafos supra indicados, motivo por el cual debe procederse a declarar la inadmisibilidad de la presente acción en cuanto a este pedimento.

### 6.4. SOBRE LA SOLICITUD DE ENTREGA DE LA ENCUESTA Y FICHA TÉCNICA

6.4.1. En este caso, aunque son tres las solicitudes principales, en este apartado se analiza la solicitud de información y entrega íntegra de la encuesta realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en virtud de que no fueron publicadas y esto puede arrojar luz de una posible vulneración de derechos fundamentales. En la especie, no se advierte la existencia de una vía judicial más efectiva y expedita que el amparo, a disposición de los hoy accionantes, para tutelar su derecho a la información. La parte accionada no ha podido identificar un proceso alternativo en sede judicial que permita, de forma más provechosa y oportuna que el amparo, la protección del derecho que se presume vulnerado o afectado. Por otro lado, se reconoce la titularidad del derecho reclamado, estando revestido el accionante de la calidad para presentar el reclamo. Además, la acción ha sido presentada dentro del plazo de sesenta (60) días del conocimiento de la conculcación del derecho fundamental<sup>4</sup> y no se configura uno de los escenarios que determine la notoria improcedencia. En virtud de lo anterior, se considera admisible la solicitud de entrega de ficha técnica y se procede analizar el fondo.

### 7. FONDO

---

<sup>4</sup> En ese sentido, los documentos que conforman el expediente y los alegatos de las partes permiten a este Tribunal dar por cierto que el nueve (9) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante la resolución núm. 056, publicó los resultados de las encuestas correspondientes al municipio de Puerto Plata en el nivel de elección de diputados, mientras que la instancia fue depositada ante esta jurisdicción en fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). Se puede tomar como punto de referencia la fecha de la publicación de la resolución precitada como inicio de la violación de sus derechos, y consecuentemente, entender como admisible la acción en este punto.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.1. El Tribunal está apoderado de una acción de amparo que procura la entrega de los resultados de la encuesta realizada en el municipio de Puerto Plata por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y de las fichas técnicas de los trabajos realizados por las firmas encuestadoras IPSOS Dominicana y Centro Económico del Cibao S.R.L. El recurrente arguye que los resultados y método de trabajo nunca fueron publicados y que en la resolución núm. 056 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones internas (CNEI) del partido, en fecha nueve (9) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), solo se publicó el ganador de la referida encuesta, sin ninguna información adicional que precisara la puntuación que cada precandidatura obtuvo.

7.2. Es necesario resaltar que, el amparo electoral, se erige como un escudo protector para salvaguardar los derechos político-electorales de la ciudadanía, las organizaciones políticas y sus miembros, frente a posibles amenazas o lesiones a sus derechos fundamentales en el ámbito electoral. Es imperativo comprender que los derechos político-electorales no se circunscriben exclusivamente a la prerrogativa de elegir y ser elegible, sino que abarcan un conjunto de derechos fundamentales conexos, como la libertad de asociación (artículo 47 de la Constitución), la libertad de reunión (artículo 48 de la Constitución) y la libertad de expresión e información (artículo 49 de la Constitución), especialmente cuando se ejercen en el ámbito político.

7.3. En esa tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos subrayó en el caso *Castañeda Gutman vs México* que los derechos políticos se relacionan con otros derechos previstos en la Convención Americana y que, en conjunto hacen posible el juego democrático. Textualmente indicó que:

140. Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. La Corte destaca la importancia que tienen los derechos políticos y recuerda que la Convención Americana, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos.

Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. Este Tribunal ha expresado que “[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye “un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano”.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Corte IDH, caso *Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184, párr. 140; y en *Manuel Cepeda Vargas vs Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C No. 213, párr. 171.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.4. De modo que, los derechos político-electorales desempeñan un papel crucial en el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. En esa dinámica se insertan los partidos políticos, como instrumentos para garantizar estos derechos, los cuales deben regirse por los principios de democracia interna y transparencia, en virtud del artículo 216 de la Constitución. Las organizaciones partidarias constituyen un espacio en donde los ciudadanos pueden participar de los procesos democráticos y manifestar su voluntad<sup>6</sup>, especialmente en la selección interna de candidaturas, donde se espera una mayor transparencia y acceso a la información.

7.5. Hasta aquí, se pueden identificar tres aspectos fundamentales. En primer lugar, la defensa de los derechos político-electorales resulta crucial en una sociedad democrática. Seguidamente, los partidos políticos desempeñan un papel clave como mediadores para ejercer estos derechos. Por consiguiente, las organizaciones partidarias deben asegurar todos los derechos asociados a los político-electorales, incluido el derecho a la información.

7.6. En esas atenciones, tanto el constituyente como el legislador dominicano reconocen el derecho a la información y fiscalización como parte integral de los derechos de los miembros de los partidos políticos para asegurar la democracia interna. Este derecho implica el acceso a información sobre el funcionamiento y actividades de la organización, así como la fiscalización de las acciones y gestión de los directivos. Por un lado, la parte *in fine* del párrafo principal del artículo 216 de la Constitución de la República dispone lo siguiente:

Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. (...) <sup>7</sup>.

7.7. En ese mismo tenor, el artículo 30 de la Ley 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en sus numerales 1 y 3 al estatuir sobre los derechos de los miembros de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, dispone lo siguiente:

“Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

1) Derecho a la información. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político tienen derecho a acceder a la información sobre el funcionamiento, gestión, planes, tareas, administración

---

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0006/14, de fecha catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 31.

<sup>7</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

de los recursos y actividades que estos desarrollen. Los órganos directivos están en la obligación de rendir informes periódicos a sus integrantes en los plazos establecidos estatutariamente.

(...)

3) Derecho a fiscalización. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deben garantizar el derecho de los afiliados a la fiscalización de las actividades de sus directivos, de su comportamiento ético y de la gestión realizada del patrimonio de la organización política. Los estatutos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos establecerán los procedimientos y los organismos de control a través de los cuales se ejercerá este derecho”.

7.8. De manera general, es visible cómo la construcción normativa de los derechos políticos a nivel interamericano y nivel local, ha evolucionado, expandiendo la protección de los derechos políticos para abarcar otros derechos fundamentales, resaltando la importancia del derecho a la información como prerrogativa crucial que se adapta a los nuevos esquemas de protección de derechos.

7.9. Particularmente, el Tribunal considera que, la divulgación de información por parte de las organizaciones políticas, especialmente en cuanto a las distintas fases del proceso de selección interna de candidaturas, es fundamental para garantizar la transparencia y democracia interna. Ocultar información priva a los precandidatos y a la ciudadanía participante de un mecanismo esencial de control y fiscalización de las acciones partidarias. En este sentido, la entrega de información debe seguir el principio de máxima divulgación, estableciendo excepciones justificadas y razonables para así garantizar la transparencia y el derecho a la información en el contexto democrático.

7.10. Para la regulación específica del proceso interno de encuestas del año dos mil veintitrés (2023), la Junta Central Electoral dictó la Resolución Núm. 30-2023 que dispone que los resultados de las encuestas solo serán dados a conocer por las instancias partidarias. Textualmente, las indicadas disposiciones expresan:

Artículo 21. Realización de las encuestas y difusión de los resultados. Las encuestas que sean realizadas con la finalidad de seleccionar los candidatos y candidatas a elección popular por un partido, agrupación y/o movimiento, serán solicitadas por las autoridades correspondientes de la organización política a la que corresponda dicho trabajo y sólo serán dados a conocer por las referidas instancias.

(...)



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 24. Presentación de los resultados de las encuestas. Los informes o resultados presentados por las empresas son del dominio exclusivo de las organizaciones partidarias que las han solicitado, por tanto, serán estas quienes los darán a conocer<sup>8</sup>.

7.11. En resumen, no existía una obligación de entrega de resultados antes de la publicación oficial de los mismos. No obstante, era oportuno que las organizaciones partidarias diseñaran mecanismos para que luego de publicados los resultados, los interesados pudieran solicitar las informaciones referentes al proceso de encuestas.

7.12. En el presente caso, el Tribunal ha corroborado que el partido político accionado no publicó los resultados de la encuesta respecto al nivel de diputados de Puerto Plata y que el precandidato que hoy acciona no ha tomado conocimiento de los resultados, más allá del ganador. Lo anterior, a pesar de su participación en el proceso y *de realizar solicitudes a la organización para la entrega de información*, las cuales no han sido satisfechas, tal circunstancia constituye una vulneración flagrante al derecho fundamental a la información del accionante<sup>9</sup>.

7.13. Lo hasta aquí expuesto remite a lo juzgado por este Tribunal mediante sentencia TSE-008-2018:

Que, respecto a la primera cuestión, es menester señalar que el derecho a la información no solo implica la facultad de todo miembro de conocer a fondo las decisiones que adopta el partido al que pertenece a través de los distintos órganos que lo estructuran o componen, sino que, en un sentido más profundo, se erige como un mecanismo de garantía de los principios de democracia interna y transparencia que consagra el texto constitucional respecto al accionar de los partidos políticos. Es innegable, entonces, que el derecho en cuestión constituye un elemento de importancia capital en el ámbito electoral y, más aún, en el sistema de partidos, en la medida en que implica tanto un derecho a favor de los miembros (de exigir y recibir información respecto a la forma y el fondo de las decisiones de la organización) como un deber sobre los partidos (de transparentar sus actuaciones y de mantener informados a los militantes sobre sus decisiones)<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Resolución No. 30-2023 mediante la cual se establecen las disposiciones que seguirán los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en la selección de candidaturas a puestos de elección popular mediante convenciones o encuestas, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<sup>9</sup> Constitución dominicana: Artículo 49.- Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. 1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley; (...).

<sup>10</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), p. 23.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

7.14. En similares términos, el homólogo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México consideró violatorio al derecho fundamental a la información y acceso a la transparencia de un miembro del partido político la negación de entrega de información del proceso interno. Sobre el particular, fue expresado lo siguiente:

Al actor, en su calidad de militante y miembro del consejo político estatal del mencionado instituto político, le asiste un derecho autónomo de información sobre el multicitado procedimiento intrapartidario de elección y, en consecuencia, es inconcuso que el Partido Revolucionario Institucional está obligado a transparentar el citado procedimiento y a expedir al impetrante la documentación que le fue solicitada a través de diversos recursos (SUP-JDC-1766/2006, 42).

(...)

El que el ciudadano tenga una información básica relativa al partido político en el que milita, constituye un prerequisite para ejercer la libertad de asociación y de afiliación. Afirmar lo contrario, sería equivalente a soslayar que los derechos fundamentales de carácter político-electoral establecidos constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa y democrática. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación y afiliación, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los prevén, además de que no cabe hacer una interpretación con un criterio restrictivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales establecidos constitucionalmente.

El derecho de asociación, pues, no sólo comprende la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino también el derecho de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, entre los cuales se encuentran el de estar informado sobre las actividades del partido al que se pertenece, como es el caso de los procedimientos llevados a cabo para la integración y renovación de los órganos directivos. Si la información es consustancial con la libertad, entonces, el ejercicio libre de los derechos político-electorales de asociación y de afiliación implica acceder a cierta información por parte de los titulares de estos derechos, ya que, de lo contrario, el ciudadano militante no estaría en aptitud de ejercer libremente sus derechos de asociación y de afiliación<sup>11</sup>.

7.15. Bajo estas consideraciones y conforme las disposiciones del artículo 216 de la Constitución de la República, el Tribunal comprende que los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos están atados y obligados al respeto irrestricto a los principios de transparencia y democracia interna. De manera pues, que el acto de resistirse a comunicar o dar conocimiento a sus militantes

---

<sup>11</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, sentencia SUP-JDC-1766/2006 de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil siete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

en sentido general, pero más grave aún, contra aquellos que fueron parte de un proceso donde se midieron sus niveles de popularidad, constituye una violación flagrante a estos principios.

7.16. La negativa a la entrega de las encuestas a quienes fueron parte de ella constituye una evidente violación a un derecho constitucional del accionante a su derecho a la información, al contravenir la transparencia que debe primar en las organizaciones políticas y por vía de consecuencia, se lleva de encuentro la democracia interna, pues la ausencia de transparencia conlleva directamente a la inexistencia de democracia interna.

7.17. Más aún, sin transparencia y acceso a la información, el ciudadano accionante no tiene la posibilidad de evaluar y corroborar el proceso interno en el que participó y en el que se le niega información, sobre todo acceso a los resultados. En definitiva, el derecho a la información es un elemento relevante para la democracia interna de los partidos y sin la protección de este derecho se reducen las garantías de los derechos políticos electorales.

7.18. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger la petición sobre entrega de información y conceder parcialmente el amparo. En consonancia con el artículo 215 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral y el artículo 20 de la Resolución No. 030-2023, emitida por la Junta Central Electoral en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), que establecen los requisitos para la publicación de las encuestas, se ordena la entrega a cargo de la parte accionada y en manos de los accionantes, de las fichas técnicas de los trabajos de investigación en el nivel de Diputados en la provincia de Puerto Plata, que contenga las siguientes informaciones:

- a. Objeto y fecha de realización de los trabajos;
- b. Ámbito geográfico y población objetivo y tamaño de la misma;
- c. Método de muestreo y tamaño de la muestra;
- d. Margen de error de la encuesta y nivel de confianza;
- e. Nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo;
- f. Texto íntegro de las preguntas y cuestiones planteadas y número de personas que no contestaron a cada una de ellas;
- g. Tipo de entrevista;
- h. Software utilizado para el procesamiento estadístico.
- i. Resultados finales de la encuesta.

7.19. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Constitucionales; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto por falta de comparecer de las firmas encuestadoras IPSOS Dominicana y Centro Económico del Cibao S.R.L.

**SEGUNDO:** LIBRA acta del desistimiento pronunciado en audiencia contra la Gallup Dominicana.

**TERCERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE parcialmente la acción de amparo incoada en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano José Tomás Díaz Cruz, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Centro Económico del Cibao S.R.L., en cuanto a la no inscripción de candidaturas, por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en razón de que la petición formulada por el amparista constituye una cuestión de legalidad ordinaria.

**CUARTO:** DECLARA INADMISIBLE la petición sobre la suspensión de la Resolución núm. 056, dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como el artículo 132, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otra vía judicial para reclamar los derechos alegadamente vulnerados, que es la impugnación en el marco de conflictos políticos partidarios, habilitada por el artículo 13, numeral 2), de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11, y reglamentado en el artículo 92 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**QUINTO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la acción de amparo y en virtud del artículo 215 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral y el artículo 20 de la Resolución núm. 030-2023 emitida por la Junta Central Electoral en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), se ORDENA la entrega, a cargo de la parte accionada y en manos de los accionantes, de las fichas técnicas oficiales de la firma encuestadora, autorizada por la Junta Central Electoral (JCE), que realizó los trabajos de investigación en el nivel de diputado por la circunscripción núm. 2 de Puerto Plata, que contenga las siguientes informaciones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- a. Objeto y fecha de realización de los trabajos;
- b. Ámbito geográfico y población objetivo y tamaño de la misma;
- c. Método de muestreo y tamaño de la muestra;
- d. Margen de error de la encuesta y nivel de confianza;
- e. Nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo;
- f. Texto íntegro de las preguntas y cuestiones planteadas y número de personas que no contestaron a cada una de ellas;
- g. Tipo de entrevista;
- h. Software utilizado para el procesamiento estadístico.
- i. Resultados finales de la encuesta.

**SEXTO:** COMPENSA de oficio las costas por tratarse de un proceso constitucional.

**SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veinte (20) escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

**Rubén Darío Cedeño Ureña**  
**Secretario General**

RDCU/aync